



N° 2476

REF.: DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR DON JUAN ANTONIO PERIBONIO PODOJE, SOLICITUD N° AH009W-0000489.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1256

14 AGO 2012

SANTIAGO,

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República; la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13 del 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; la Ley N° 18.956; los artículos 57 y siguientes de la Ley N° 19.496, que establece Normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores; el Decreto Supremo N° 224, de 10 de septiembre de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que designa a don Juan Antonio Peribonio Poduje como Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; el Decreto Supremo N° 171, de 19 de mayo de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el Orden de Subrogación al cargo de Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; y la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, con fecha 4 de julio de 2012, se recibió solicitud de información N° AH009W-0000489, de don Juan Antonio Peribonio Poduje, mediante la cual requiere acceso a información detallada en 16 preguntas, y específicamente en las preguntas N°s 14, 15 y 16 requiere: Indicar cuántos convenios de transferencia de datos se han celebrado con otros organismos públicos. Solicita se anexe listado y copia de los mismos a la fecha. Si este Servicio ha efectuado alguna transferencia de datos personales a otro organismo público dentro del último año y, en caso que la respuesta sea positiva, solicita se anexe la lista de las transferencias efectuadas indicando la fecha y el convenio de transmisión celebrado para tal efecto. Finalmente, consulta si este Servicio ha efectuado alguna transferencia de datos personales a otra persona natural o jurídica privada dentro del último año y, en caso que la respuesta sea positiva, solicita se anexe la lista de los privados a los cuales se transfirió, indicando la fecha, el convenio de transmisión, si fueron gratuitas o pagadas y el monto pagado en cada una de ellas.

2°.- Que la Ley N° 20.285 presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21 de la misma ley.

3°.- Que, dicho artículo dispone en su número 1 letra c) que el organismo podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información:

1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: "c) *Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.*"

4°.- Que a este respecto conviene tener presente que, según preceptúa el artículo 7° N° 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia, se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios *"cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales"*.

5°.- Que, en la especie, la solicitud de información del Sr. DZ  
*Requiere* no señala el periodo de tiempo al que deben corresponder los convenios de transferencia de datos que este Servicio ha celebrado con otros organismos públicos, por lo que es dable presumir que se refiere a todo el periodo de existencia de esta institución, es decir, desde el año 1932 a la fecha.

6°.- Que, en la especie, este Servicio Nacional del Consumidor ha celebrado, sólo en lo que respecta al periodo comprendido entre el año 2006 a la fecha, más de 250 convenios sólo con organismos públicos y, en muchos de ellos, se contemplan cláusulas que versan sobre transmisión de datos. Por su parte, en el primer semestre del año 2012 este Servicio ha realizado más de 7.000 transferencias de datos a otros organismos públicos.

7°.- Que la información solicitada por el requirente en los N°s 14, 15 y 16 de su solicitud no se encuentra sistematizada, de manera tal que para poder hacer entrega de ella al requirente sería necesario distraer indebidamente a funcionarios de este Servicio del cumplimiento regular de sus labores habituales, lo que afectaría el debido cumplimiento de las funciones de este órgano, configurándose en consecuencia la causal de denegación de acceso a la información señalada en el Considerando 3° de esta Resolución.

8°.- Que el Consejo para la Transparencia ha resuelto, ante Amparos por denegación de entrega de información por tratarse de requerimientos de similar índole. Así, en Decisión de Amparo Rol C558-11, el Honorable Consejo señaló en su Considerando 11° que: *"En la especie, si bien no se requirió información estadística, el criterio utilizado por este Consejo es igualmente aplicable al presente amparo, en lo que respecta a la ponderación de la cantidad de reclamos que deben ser analizados para proporcionar la información en los términos solicitados, de modo que, a juicio de este Consejo, la Superintendencia de Salud ha justificado de manera suficiente la concurrencia de la causal de secreto o reserva invocada, por cuanto al tratarse de un número elevado de actos y documentos a analizar, resulta razonable concluir que su atención implicaría distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, exigiendo la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, lo que sin duda afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano reclamado."* En igual sentido se ha pronunciado el Honorable Consejo en Decisiones de Amparo C81-11 y C301-11. A su vez, en Decisión de Amparo Rol C540-12, el Honorable Consejo ha señalado en su Considerando N° 5: *"Que, en efecto, este Consejo estima que la obtención de la cantidad de los instrumentos colectivos de trabajo que contienen las cláusulas antes referidas supondría que la Inspección reclamada dispusiera a uno o más de sus funcionarios para la lectura y análisis de cada uno de los 237 instrumentos colectivos de trabajo aludidos en la nómina que elaboró, a fin de establecer, luego, si los mismos poseen o no estipulaciones como las indicadas, todo lo cual requeriría la inversión de un tiempo considerable. Lo anterior, permite a este Consejo concluir que la satisfacción de lo requerido implicaría distraer indebidamente a tales funcionarios en el cumplimiento regular de sus funciones en el citado organismo, configurándose, por tanto, la causal de reserva alegada. A mayor abundamiento, debe consignarse que estos instrumentos colectivos se encuentran depositados en 33 diversas Inspecciones Comunales y Provinciales del Trabajo, lo que dificultaría aún más la obtención de la información pedida, considerando que los soportes materiales de dichos instrumentos, desde los cuales podrían obtenerse los antecedentes solicitados, no se encuentran en un único lugar físico, sino que repartidos a lo largo del país, lo que, a su vez, implicaría efectuar, adicionalmente, las labores de coordinación necesarias entre*

las distintas oficinas provinciales y comunales del órgano reclamado con el fin de obtener lo solicitado.”

9°.- Las facultades que detenta este Director Nacional (S).

RESUELVO:


1°.- DENIÉGASE PARCIALMENTE la entrega de la información solicitada con fecha 4 de julio de 2012 por *don. Melina Sánchez*, específicamente la pormenorizada en las preguntas N°s 14, 15 y 16 de su presentación, toda vez que para poder hacer entrega de ella al requirente sería necesario distraer indebidamente a funcionarios de este Servicio del cumplimiento regular de sus labores habituales, lo que afectaría el debido cumplimiento de las funciones de este órgano, configurándose en consecuencia la causal de denegación de acceso a la información contemplada en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, en virtud de lo expuesto en los Considerandos del presente acto administrativo.

2°.- Remítase al requirente Oficio Ordinario la información solicitada por éste y que se encuentra disponible.

3°.- Remítase copia íntegra de esta Resolución al requirente, ya individualizado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



  
NELSON LAFUENTE LOBOS  
Director Nacional (S)  
Servicio Nacional del Consumidor

